CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 10 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 107 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 552

RADICADO **: 76-147-33-33-001-2014-00406-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ ARNOLDO MARIN GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 91 del cuaderno principal que **MODIFICÓ** los numerales uno y cuatro de la sentencia No. 005 del 20 de enero de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 10 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 145 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 553

RADICADO **: 76-147-33-33-001-2014-00685-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : JOSÉ MARROQUIN ARARAT
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 126 del cuaderno principal que **MODIFICÓ** el numeral tercero de la sentencia No. 075 del 5 de marzo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 10 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 155 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 550

RADICADO **: 76-147-33-33-001-2014-00981-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : YOLANDA LOPEZ HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 136 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 231 del 5 noviembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra auto fijando fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 555

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00862-00
DEMANDANTES	CONRADO DE JESÚS ESCOBAR PAREJA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente obra providencia en la que se fija fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, para el día martes 26 de septiembre de 2017 a las 9 A.M. (fl. 92), así mismo se observa que por error involuntario se fijó en el mismo horario de otra diligencia que ya estaba programada con anterioridad.

Dado lo anterior, este despacho judicial programa la diligencia para la misma fecha pero modificando el horario de la misma, por lo que para la realización de la Audiencia Inicial, se fija el día martes 26 de septiembre de 2017 a las 10 A.M., con las mismas advertencias que obran en el auto de sustanciación No. 519 del 4 de mayo de 2017 (fl. 92).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Mayo 10 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 118 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No. 551

RADICADO **: 76-147-33-33-001-2015-00977-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA ARIAS REYES
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Cartago-(Valle del Cauca) mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 99 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 228 del 5 noviembre de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 148 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 480

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00093-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A
(Antes RIOS ARQUITECTURA E INGENIERIA)
CONVOCADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión **(fl. 103) el acta con Radicación No. 2017-012 del 02 de enero 2017** de la conciliación extrajudicial realizada el 09 de marzo de 2017 (fls. 100-102), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **ARCA Arquitectura E Ingeniería S.A (Antes Ríos Arquitectura e Ingeniería) y La Universidad Del Valle Del Cauca**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 3-10)

1).- La convocante presentó solicitud ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos en base a lo siguiente:

> 1. *Que se declare que le ACUERDO suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en calidad de Entidad CONTRATANTE Y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÌA S.A., en calidad de CONTRATISTA INTERVENTOR respecto al Contrato Nº. 0030.0034.018.009.023-2015,realizado entre las partes en Comité de fecha 09 de septiembre de 2016,.convocado por la Vicerrectoría Administrativa Dirección de Infraestructura Universitaria de la Universidad del Valle, previa solicitud de la sociedad convocante, en el que las partes establecieron el monto del factor multiplicador a pagar a la Interventoría correspondientes a los honorarios del personal en la etapa de pre construcción en el dos punto cero (2.0),del 01 de diciembre de 2015 al 10 de julio de 2016 es válido y actualmente exigible así como también es parte integral y modificatorio del contrato del contrato Nº. 0030.0034.018.009.023-2015.*
>
> *2. Que como consecuencia el Acuerdo Directo mencionado en el numeral anterior, se Ordene a la Universidad del Valle que, PAGUE INMEDIATAMENTE a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE*

MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS NUEVE PESOS(147.139.609) MONEDA CORRIENTE, por concepto de valor arrojado en la liquidación correspondiente del factor multiplicador (2.0) por concepto de honorarios del personal de la Pre construcción Etapa I Sede Zarzal….

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 9 de marzo de 2017, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 100-102):

> Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité en sesión del 7 de marzo de de 2017, estableció proponer formula de conciliación en los siguientes términos: por concepto de mayor permanencia de interventora (restablecimiento del equilibrio contractual, debido a la continuidad de la interventoría, durante la etapa de pre-construcción para el contrato de obra 024-2015,cuyo periodo de ejecución se extendió de 30 a 222 días, para un total de siete meses y diez días, con la sociedad convocante ARCA arquitectura e ingeniería S.A, por la suma de $ 147.139.609.oo,valor que se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación prejudicial por parte del juez administrativo, sin intereses de mora, ni honorarios de abogados, como quiera que la convocante ya manifestó previamente la aceptación de dicho valor sin condicionamiento alguno. Allego certificación suscrita por el secretario técnico del comité doctor FERNANDO FIERRO PEREZ, en cuatro (4) folios. En este estado de la diligencia se le corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada al apoderado de la parte convocante, quien indicó: se acepta en forma integral y sin reparo alguno

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

> El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne algunos de los siguientes requisitos: ***(i)***el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61,Ley 23 de 1991,modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ***(ii)*** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59,Ley 23 de 1991, y 70,Ley 446 de 1998); ***(iii)*** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar;(iv) no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Esta delegada dio trámite a la solicitud de conciliación, y por tal motivo fijo fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, una vez escuchadas las partes se presentó propuesta conciliatoria por parte del apoderado de la aporte convocada, y exactamente en el punto 12 el comité determinó:"Que de acuerdo con lo anterior el comité de conciliación de la universidad del valle aprueba conciliar por concepto de mayor permanencia de funciones de interventoría-restablecimiento del equilibrio contractual-,debido a la continuidad de la interventoría durante la etapa de pre-construcción para el contrato de obra Nº. 024-2015, cuyo periodo de ejecución se extendió de 30 a 222 días, para un total de 7 meses y 10 días, con la sociedad convocante ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, por la suma de $ 1473139.609.oo, valor que se pagará dentro

de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación prejudicial por parte del juez administrativo ,sin intereses de mora, ni honorarios de abogado, como quiera que la convocante ya manifestó previamente su aceptación de dicho valor sin condicionamiento alguno". Una vez revisados los documentos aportados en la solicitud de conciliación, no se observa con claridad el soporte que permita determinar exactamente el valor del referido desequilibrio, como tampoco se observa en la estimación razonada de la cuantía, de donde se desprenden los valores que soportan la misma. Es decir que se establece un monto a conciliar, pero no se especifica cada ítem que respalde el valor. Además, se debe tener en cuenta que la pretensión de la solicitud visible a folio (6) de la solicitud establece es que: se declare, que el acuerdo suscrito entre la universidad del valle y arca arquitectura es válido, es decir que las partes de común acuerdo ya habían pactado las diferencias desde el acta del comité de fecha 9 de septiembre de 2016.Dentro de la solicitud no se aportaron documentos suscritos por parte del supervisor de la interventoría , que permitan dar claridad respecto del referido desequilibrio, no se estableció dentro de la solicitud si el contrato de interventoría se seguía ejecutando, en que estado se encuentra y el contrato continua en ejecución .Así las cosas y pese a que se allegaron actas dentro de la solicitud, las mismas no permiten determinar para esta delegada con claridad el valor exacto del desequilibrio del contrato indicado por las partes. Y elevado acuerdo según lo indicado en la certificación allegada. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta podría ser violatorio de la Ley y podría resultar lesivo para el patrimonio público…

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[1] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

---

[1] Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

Es preciso indicar, que mediante auto de sustanciación No. 428 del 17 de abril de 2017, y en vista de esclarecer puntos importantes dentro del presente asunto, se requirió a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, para que allegará pruebas que soporten el acuerdo pactado con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, explicando con claridad de donde se desprende el valor del desequilibrio financiero que se pretende conciliar, asimismo que se informará el estado actual del contrato de interventoría; con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para dar aprobación o improbación a la conciliación extrajudicial. Ahora bien, a folio 109 a 148, se verifican las pruebas antes solicitadas.
Dado lo anterior el despacho procede a estudiar los documentos incorporados por ARCA ARQUITECTURA E INGENIEROS S.A., y que a su vez son las siguientes:

- Poder solicitud de conciliación extrajudicial (fl1-2)
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría Judicial Delegada judicial para asuntos Administrativos con función ante El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fls.3-10).
- Copia de Consultoría Nº. 0030.0034.018.009-023-2015 suscrito entre la Universidad del Valle y Rio Arquitectura e Ingeniería S.A.(fls.11-16)
- Copia de acta de inicio de interventoría del 1 de diciembre de 2015 (fl. 17)
- Copia de Contrato de interventoría Nº. 023/15- Objeto: “Interventoría técnica, administrativa, - Desequilibrio económico del contrato e interventora (fls.18-19).
- Solicitud del Contratista del Ampliación de plazo del contrato 024-2015 (fls.21)
- Solicitud de contratista prorroga etapa pre construcción (fl.22-23)
- Soporte de las solicitudes del contratista ARCA (fl.22-34)

- Soporte de las reuniones asuntos jurídicos realizadas en la UNIVERSIDAD DEL VALLE, comité contrato de obra de la etapa 1, sede Universitaria de Zarzal. (fl.35-54).
- Copia solicitud de conciliación extrajudicial Agencia nacional Jurídica del Estado (55).
- Copia certificado de Cámara y Comercio de Bogotá. (fl.63).
- Copia archivo solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos. (69).
- Auto 506 del 29 de noviembre de 2016, de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos Rad. No. 386186 de 14 de octubre de 2016*, resolvió entender desistida y tener como no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia…etc. (fl.76)*
- Auto 004 del 20 de enero de 2017, de la Procuraduría 166 para asuntos Administrativos, Rad. No. 868 del 02 de enero de 2017, resuelve remitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pereira por consideradlo un asunto de su competencia. (fl.78).
- Auto No. 071 del 01 de febrero de 2017 Procuraduría 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Rad. No. 2017-012 de enero 02 de 2017 por medio del cual admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.(fl.80).
- Copia de la constancia del acuerdo QUE APRUEBA CONCILIAR Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle.
- Soporte de la representación legal y Poder conferido por el abogado Nestor Millán en representación de la Universidad del Valle, al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, (fl.90).
- Sustitución de poder al abogado Francisco Felipe Guevara Arboleda en representación de la Universidad del Valle (89).
- Acta de conciliación extrajudicial Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, Rad. No. 2017-012 celebrada el 09 de marzo de 2017 (fls. 100-102).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 103).
- Auto No. 428 mediante el cual se ofició a ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A (fl.106).
- Poder de sustitución del apoderado de ARCA -ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, Javier Augusto Romero Castañeda a María Alejandra Hernández Sanzon (fl.109).
- Pruebas solicitadas mediante providencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, esto es valor desequilibrio económico, soporte del valor pactado, y estado actual del contrato de consultoría No. 0030.0034.018.009.023-2015, cuyo objeto es Interventoría para la Construcción de la etapa 1- Sede Universitaria de Zarzal. (111-148).

APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO - Pruebas / CONCILIACION - Acto administrativo. Efectos / ACTO ADMINISTRATIVO - Conciliación. Revocatoria

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", esto es, contar con el debido sustento probatorio..

EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO - Revisión de precios / TEORIA DE LA IMPREVISION - Concepto / REVISION DE PRECIOS - Equilibrio económico del contrato / PRINCIPO DE BUENA FE CONTRACTUAL - Cláusula de revisión de precios

La ruptura de la ecuación financiera de cualquier contrato puede verse alterada por actos o hechos de uno de los contratantes, como cuando uno de ellos no cumple con las obligaciones derivadas del contrato; o por factores exógenos a las partes del negocio o "teoría de la imprevisión", que involucra circunstancias extraordinarias, imprevisibles y sobrevivientes al nacimiento del contrato y no imputables a una de las partes; es decir, externas al contrato pero con incidencia en él, todas ellas con características y requisitos propios para su configuración puestas en la situación concreta negocial. Para la Sala, en verdad, dicha cláusula, dada su naturaleza y connotación de prevenir un desequilibrio financiero del contrato y su ruptura, debe ser aplicada durante el desarrollo del mismo, pues la inaplicación de la misma o la aplicación tardía al final de la ejecución del contrato podría provocar una excesiva onerosidad para el contratante en el cumplimiento de sus obligaciones, colocándolo en una situación o posición de inequidad contractual que bien puede llevar a impedir su ejecución o causar trastornos o dificultades para su cumplimiento y graves repercusiones económicas en la ecuación de la relación. Y es que la estipulación tendiente al reconocimiento de nuevos precios por virtud de trabajos ejecutados en mayores cantidades a las originalmente previstas en el contrato y su cumplimiento en el tiempo debido, es una manifestación de los principios de buena fe e igualdad contractual (art. 1603 C.C.), principios de estricta aplicación en los contratos conmutativos y en particular en aquellos de ejecución periódica y que se proyectan en el tiempo. Además de lo anterior, en el caso concreto, una interpretación sistemática y en conjunto de las estipulaciones (art. 1622 del C.C.) permite concluir que la Cláusula 38 debía ser aplicada durante la ejecución del contrato y no una vez finalizado el plazo contractual, dado el procedimiento fijado para su aplicación; en efecto, en la Cláusula 39 se señaló que todas las variaciones deberían incluirse por el contratista en los programas actualizados; y la Cláusula 40, permitía al Gerente de Obra solicitar al Contratista cotizaciones para la ejecución de la variación, e incluso si este decidía que la urgencia de la variación no permitía obtener y analizar una cotización sin demorar trabajos, no se proporcionaría ninguna y la variación sería un evento compensable. Por lo tanto, la entidad contratante se encontraba en la obligación de aplicar la

Cláusula 38.1 durante el desarrollo del contrato y no al final del mismo y al no aplicarla el equilibrio financiero del Contrato SF-01-7000-0106-96 de 20 de noviembre de 1996 se menoscabó en detrimento de los intereses legítimos de la contratista y por causa del comportamiento contractual de la entidad demandada, lo que además corrobora la justificación alegada por la contratista según la cual el retardo presentado en la finalización de la obra dentro del plazo contractual se debió a esta circunstancia y cuya incidencia se refleja en los perjuicios tasados por los peritos en el dictamen pericial que se analizó.[2]

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO, BOGOTÁ, D.C., DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2001-00072 01(31838), ACTOR: SOCIEDAD SADEICO S.A., DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, REFERENCIA: ACCION CONTRACTUAL - APROBACION DE CONCILIACION JUDICIAL

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica. [3]

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre **ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A (ANTES RIO ARQUITECTURA E INGENIEROS S.A)** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2017-012 celebrada el 9 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a pagar a **ARCA ARQUITECTURA E INGENIEROS S.A (ANTES RIO ARQUITECTURA E INGENIEROS S.A**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 6634 del 01 de octubre de 2015 en la notaria 62 de Bogotá inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con No. de identificación Tributaria 8000173768-1 y matricula mercantil No. 00514219 del 4 de septiembre de 1992, con sede principal en Bogotá D.C y representada legalmente por el ingeniero CARLOS MANUEL MALAVARES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.702.746 expedida en Bogotá D.C, la suma de **ciento cuarenta y siete millones ciento treinta y nueve mil seiscientos nueve pesos ($ 147.139.609)**, suma que deberá sufragarse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la

ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 76 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.481

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00100-00
DEMANDANTE DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO y OTRAS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE CAUCA
y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO (madre de la menor MARIA FERNANDA VALENCIA ZAPATA (Q.P.D), quien actúa en nombre propio; MARTHA LUCIA OCAMPO MONTES, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la menor Q.P.D; DUVAN RESTREPO ROSERO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padrastro de menor Q.P.D; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – DRA. MARCELA BETANCUR –DRA. MARIA EUGENIA DIAGO ARMERO –DR JUAN MANUEL CHAMARRO SOLORZANO, además realiza llamamiento en garantía de LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS, solicitando se declaren a las demandadas solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor MARÍA FERNANDA VALENCIA ZAPATA , acaecida el 10 de marzo de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestaron la asistencia médica a la menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los demandantes: DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO y MARTHA LUCIA OCAMPO MONTES, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple del registros civiles de la menor para acreditar el parentesco con la señora DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO y respecto de la señora MARTHA LUCIA OCAMPO MONTES, no se compaña la prueba que permita establecer su condición de abuela de la víctima , siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

> ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

Además, el despacho encuentra la existencia de otra causal de inadmisión, que consiste en la falta de estimación de la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En cuanto a los llamados en garantía, encuentra el despacho que la parte que realiza el llamado no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 artículo 225 del CPACA., en razón que no acompañó los certificados de existencia y representación legale expedidos por la Cámara de Comercio respectiva y esto ligado a la omisión de no indicar la dirección del buzón de correo electrónico donde las llamadas en garantía recibirán los mensajes para notificaciones judiciales de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., se resalta que no obra en expediente prueba del vinculo contractual, esto hace necesario que se requiera a la parte peticionaria para que de cumplimiento con los documentos solicitados.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/5/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 431 folios, 4 traslado y 1disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTE	YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; CAROLINA CARDONA JARAMILLLO, quien actúan en nombre propio y en calidad de compañera permanente del afectado; LUZ MARI GRAJALES TORRES, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; YINA FRANZURY MUÑOZ GRAJALES, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; MARI ROSALBA TORRES DE GRAJALES quien actúan en nombre propio y en calidad de abuela del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES .

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena

del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/05/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria